



A LA MESA DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Al amparo de lo establecido en el Reglamento de la Cámara, el Grupo Parlamentario Confederal UNIDOS PODEMOS - EN COMÚ PODEM - EN MAREA presenta la siguiente Proposición de Ley de funcionamiento del Consejo de Seguridad Nuclear.

Palacio del Congreso de los Diputados
Madrid, 30 de enero de 2018

Juan Antonio López de Uralde Garmendia
Diputado

Josep Vendrell Gardeñes
Portavoz sustituto

ANTECEDENTES

Constitución española

Ley 25/1964, de 29 de abril, sobre Energía Nuclear.

Ley 15/1980, de 22 de abril, sobre creación del Consejo de Seguridad Nuclear.

Real Decreto 1546/2004, de 25 de junio, por el que se aprueba el Plan Básico de Emergencia Nuclear.

Ley 27/2006, de 18 de julio, por la que se regulan los derechos de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente.

Ley 33/2007, de 7 de noviembre, de reforma de la Ley 15/1980, de 22 de abril, de creación del Consejo de Seguridad Nuclear.

Real Decreto 1440/2010, de 5 de noviembre, por el que se aprueba el Estatuto del Consejo de Seguridad Nuclear.

Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.

Directiva 2014/87/EURATOM del Consejo, de 8 de julio de 2014, por la que se modifica la Directiva 2009/71/Euratom, por la que se establece un marco comunitario para la seguridad nuclear de las instalaciones nucleares.

Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I

Mediante la Ley 33/2007, de 7 de noviembre, se reformó la Ley 15/1980, de 22 de abril, de creación del Consejo de Seguridad Nuclear. La tramitación de esta Ley se aprovechó para modificar, a través de sendas disposiciones adicionales a la Ley 15/1980, el capítulo XIV de la Ley 25/1964, de 29 de abril, sobre Energía Nuclear, así como para introducir cambios puntuales en diversos artículos de la misma. Aunque esta revisión del marco jurídico de la energía nuclear supone un importante refuerzo del mismo, todavía resulta insuficiente para adaptarlo, con amplitud y extensión necesaria dadas sus peculiaridades, a la creciente demanda social en cuanto a la transparencia, información y participación pública en materia de seguridad nuclear y protección radiológica. Asimismo, estudios posteriores a la aprobación de la Ley 33/2007 han puesto de relieve la conveniencia de puntualizar aspectos concretos del régimen sancionador de la energía nuclear para mejorar su carácter y la eficacia en su aplicación.

Por otra parte, en la actualidad se sigue constatando la progresiva pérdida de independencia del Cuerpo Técnico del Consejo de Seguridad Nuclear, dadas las limitaciones cada vez más fuertes a la participación en cualquier proceso de decisión, y el creciente sometimiento a una jerarquía que ejerce su autoridad plegada a intereses distintos de los que concibieron este organismo, y lejos de cualquier planteamiento de calidad. Por último, la aprobación de la Directiva Europea de Seguridad Nuclear 2014 (2014/87/EURATOM del Consejo, de 8 de julio de 2014), que modifica la Directiva 2009/71/Euratom, por la que se establece un marco comunitario para la seguridad de las instalaciones nucleares, refuerza la necesidad de independencia y transparencia para poder cumplir el regulador nuclear debidamente con su misión. En concreto, en su apartado 6) indica que *“Una condición fundamental del marco regulador de la seguridad nuclear en la Comunidad es una fuerte autoridad reguladora competente con independencia efectiva en la toma de decisiones reguladoras. Es de suma importancia que la autoridad reguladora competente tenga la capacidad de ejercer sus competencias con imparcialidad, transparencia y libre de cualquier influencia indebida en la toma de decisiones para asegurar un alto nivel de seguridad nuclear. Las decisiones reguladoras y las medidas de ejecución en materia de seguridad nuclear deben basarse en consideraciones técnicas objetivas relacionadas con la seguridad y establecerse sin ninguna influencia externa indebida que pueda comprometer la seguridad, tal como la influencia indebida asociada a cambios en las condiciones políticas, económicas o sociales”*.

Con estos objetivos, se modifica la redacción dada por la Ley 33/2007 a varios artículos de la Ley 15/1980. En primer lugar, se modifica su artículo 5.2 para dejar claro que en ningún caso se puedan nombrar Consejeros que no cuenten con la aceptación de los tres quintos de la Comisión del Congreso de los Diputados correspondiente. La actual redacción ha dado lugar a controversia, pues ha habido nombramientos sin la garantía de los tres quintos que parecía defenderse en la redacción del texto de la Ley. El nombramiento por mayoría simple de algunos consejeros se ha solventado esperando el plazo de un mes, transcurrido el cual,



al no haber existido una mayoría capaz de hacer otra propuesta alternativa, se ha ejecutado el nombramiento.

En segundo lugar, se modifica la redacción del artículo 12 de la Ley 33/2007, de 7 de noviembre, de reforma de la Ley 15/1980, de 22 de abril, de creación del Consejo de Seguridad Nuclear, para establecer un régimen específico de derechos de los ciudadanos en su relación con el Consejo de Seguridad Nuclear, así como de obligaciones de éste frente a los primeros. En todo caso, la aplicación de este régimen específico se hace sin perjuicio de la aplicación del régimen general establecido por la Ley 27/2006, de 18 de julio, que regula la participación pública y acceso a la justicia en materia de medio ambiente, en la medida en la que este último resulte aplicable a actividades que desarrolla el Consejo de Seguridad Nuclear en materia de medio ambiente.

El artículo 13 se adapta, por un lado, para hacer extensible la aplicación de los derechos de protección de los trabajadores de las instalaciones nucleares y radiactivas que pongan en conocimiento del Consejo de Seguridad Nuclear deficiencias en la seguridad de las mismas a los trabajadores de las instalaciones no reguladas dentro del marco de la energía nuclear, pero que por la naturaleza de sus actividades podría dar lugar a la emisión inadvertida de radiaciones ionizantes, con el riesgo que ello podría suponer para el público, los propios trabajadores y el medio ambiente. Por otro lado, se refuerzan los mecanismos y la organización del Consejo de Seguridad Nuclear para la presentación y gestión de las denuncias, para lo cual se deberá hacer uso de los medios telemáticos más avanzados.

La composición del Comité Asesor establecido en el artículo 15 se revisa para incluir representantes de los Grupos Parlamentarios del Congreso de los Diputados, para reforzar el compromiso de esta Institución en el seguimiento de las actividades del Consejo de Seguridad Nuclear. También se refuerzan los derechos del Comité en cuanto al acceso a la información ostentada por el Consejo de Seguridad Nuclear.

En cuanto al régimen sancionador de la Ley 25/1964, de 29 de abril, sobre la energía nuclear, que también fue revisado por medio de la Ley 33/2007, se introducen cambios puntuales en varios artículos. En primer lugar, se depura el procedimiento para la cualificación de las sanciones establecido en el artículo 87, eliminando la mención a figuras ajenas al propio ordenamiento jurídico que restaban debida objetividad al mismo. Por otra parte, en el artículo 89 se introduce una habilitación a la autoridad sancionadora para elevar la cuantía de las sanciones muy graves hasta el doble del beneficio obtenido por la comisión de la infracción, siempre que resulte de una omisión o de un acto alevoso. Por último, el artículo 91 se revisa para delimitar las circunstancias bajo las cuales el Consejo de Seguridad Nuclear puede imponer apercibimientos y multas coercitivas como alternativa a la propuesta de iniciación de expedientes sancionadores y se le habilita para suspender temporalmente o revocar las licencias expedidas a trabajadores que no cumplan con el deber de informar sobre deficiencias en la seguridad de las instalaciones.

Se propone también la modificación el artículo 25.3 del Real Decreto 1440/2010, de 5 de noviembre, por el que se aprueba el Estatuto del Consejo de Seguridad Nuclear, al entender que el hecho que el presidente del Consejo de Seguridad Nuclear haya sido nombrado siempre directamente por el Gobierno introduce elementos presidencialistas y puede poner en duda su independencia, pues el cargo de presidente tiene poderes de nombramiento y ejecución, además de control del Pleno del Consejo, como son: elección para puestos de libre designación dentro de la propia estructura orgánica del Consejo; tiene bajo su mando un total de unas 30 personas, de las cuales al menos 15 ocupan puestos “de confianza”, que no requieren de ninguna justificación; nombra a los expertos del Consejo Asesor; tiene plenas potestades en la comunicación al público; y tiene además el control directo sobre el orden del día del pleno del Consejo y demás facultades conferidas por la Ley. Ante esta situación, se entiende que sería más adecuado un replanteamiento normativo que mediante una modificación en el nombramiento del presidente, de manera que sea elegido por el Congreso de los Diputados con una mayoría cualificada de tres quintos.

Se añade también un nuevo punto al artículo 31 sobre las sesiones del Pleno con el objetivo de establecer que las sesiones plenarias sean públicas. Ello permitirá ofrecer la máxima transparencia e independencia al proceso regulador. Es necesario que la ciudadanía pueda examinar y valorar la calidad del trabajo que se realiza en el CSN, para lo cual resulta necesario que haya sesiones de carácter público, donde se puedan conocer las opiniones de cada integrante del Pleno y pueda ejercerse de esta manera un verdadero control público y una mayor participación ciudadana que impulse la confianza en la institución.

Asimismo, se propone la modificación del artículo 38.1 del Real Decreto 1440/2010, de 5 de noviembre, por el que se aprueba el Estatuto del Consejo de Seguridad Nuclear, con el objetivo de que el nombramiento de los Directores Técnicos sea efectuado de modo colegiado y con las mismas garantías de independencia exigibles a un Consejero, valorando su capacidad de liderazgo, y exigiendo elevadas y reconocidas aptitudes técnicas. Y en última instancia, se añade un punto 4 al artículo 38 para que los técnicos especialistas puedan ser convocados a las reuniones del Pleno para tratar asuntos que tengan que ver con sus conocimientos y especialidad y se rompa de este modo con la dinámica que actualmente se impone según la cual el Presidente y los directores técnicos han impuesto un veto de difícil justificación a las comunicaciones directas entre los miembros del Pleno y los técnicos especialistas.

Artículo primero. Modificación de la Ley 15/1980, de 22 de abril, de creación del Consejo de Seguridad, en la redacción dada por la Ley 33/2007, de 7 de noviembre, de reforma de la Ley 15/1980, de 22 de abril, de creación del Consejo de Seguridad Nuclear.

- 1. Se modifica el artículo 5.2 de la Ley 15/1980, de 22 de abril, de creación del Consejo de Seguridad Nuclear, quedando redactado como sigue:**

«2. Serán nombrados **por el Congreso de los Diputados**, previa comparecencia de la persona propuesta para el cargo ante la Comisión correspondiente del Congreso de los Diputados, en los términos que prevea el Reglamento del Congreso. El Congreso, a través de la Comisión competente y por acuerdo de los tres quintos de sus miembros, manifestará su aceptación o veto razonado en el plazo de un mes natural a contar desde la recepción de la correspondiente comunicación. **En ningún caso se podrá nombrar a un Consejero que no cuente con la aceptación de los tres quintos de la Comisión competente del Congreso de los Diputados.**

El período de permanencia en el cargo será de seis años, pudiendo ser designados, mediante el mismo procedimiento, como máximo para un segundo período de seis años. Los cargos de Presidente y Consejeros no podrán ser ostentados por personas mayores de setenta años.»

- 2. Se modifica el artículo 12 de la Ley 15/1980, de 22 de abril, de creación del Consejo de Seguridad Nuclear, quedando redactado como sigue:**

«Artículo 12.

- 1. Los ciudadanos, en su relación con el CSN, tendrán derecho a:**

a) **Acceder a sus registros, archivos y, en general, a todos los documentos que formen parte de los expedientes administrativos, en curso o terminados que tengan alguna implicación en materia de seguridad nuclear y protección radiológica, siempre que dichos documentos no se encuentren en proceso de elaboración o conciernen a comunicaciones internas, cualquiera que sea la forma de expresión, gráfica, sonora o en imagen o el tipo de soporte material en que estos figuren, con las limitaciones previstas en el artículo 14 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.**

b) **Solicitar que se investiguen los supuestos de mal funcionamiento de las instalaciones nucleares y radiactivas cuando éstos puedan tener consecuencias adversas para la salud de las personas o el medio ambiente.**

c) **Solicitar la elaboración de propuestas normativas en materia de su competencia que se considere que no estén adecuadamente reguladas en lo que se refiere a la seguridad nuclear o la protección radiológica.**

d) Interponer recurso de reposición contra las resoluciones del Consejo cuando éstas se refieran a materias que afecten a la seguridad nuclear o a la protección radiológica, previa acreditación de su condición de interesado. Cuando las resoluciones se refieren a instalaciones autorizadas o al personal autorizado al servicio de éstas, el Consejo de Seguridad Nuclear quedará obligado a dar adecuada publicidad a las mismas para dar oportuno conocimiento a los posibles interesados para el ejercicio de sus derechos.

2. Cuando los ciudadanos no puedan ejercer el derecho de acceso al que se refiere el párrafo 1.a), por los motivos a los que se refiere el artículo 14.1 j) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, el Consejo de Seguridad Nuclear vendrá obligado proporcionar una versión de los registros, archivos o documentos requeridos en la que se hayan eliminado aquellas partes de los mismos que incluyan materias protegidas por el secreto.

3. El Consejo de Seguridad Nuclear estará obligado a resolver motivadamente las solicitudes formuladas por los ciudadanos al amparo de lo dispuesto en el párrafo 1.b) y 1.c).

4. El Consejo de Seguridad Nuclear estará obligado a notificar a los interesados las resoluciones y actos administrativos que afecten a sus derechos e intereses, en los términos previstos en el artículo 40 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.»

3. Se modifica el artículo 13.1 de la Ley 15/1980, de 22 de abril, de creación del Consejo de Seguridad Nuclear, quedando redactado como sigue:

«1. Las personas físicas o jurídicas al servicio de las instalaciones nucleares y radiactivas, cualquiera que sea la relación laboral o contractual que mantenga con éstas, deberán poner en conocimiento de los titulares cualquier hecho conocido que afecte o pueda afectar al funcionamiento seguro de las mismas y al cumplimiento de la normativa vigente en materia de seguridad nuclear o protección radiológica.

En caso de que los titulares no tomen diligentemente medidas correctoras, deberán ponerlo en conocimiento del Consejo de Seguridad Nuclear.

Asimismo, cualquier persona física o jurídica al servicio de una instalación, esté o no regulada dentro del marco de la energía nuclear, podrá dirigirse al Consejo de Seguridad Nuclear para recabar su actuación cuando sea conocedor de algún hecho en relación con su funcionamiento que afecte o pueda afectar adversamente a la protección contra las radiaciones ionizantes.

4. Se modifica el artículo 13.3 de la Ley 15/1980, de 22 de abril, de creación del Consejo de Seguridad Nuclear, quedando redactado como sigue:

«3. Reglamentariamente se desarrollarán los mecanismos administrativos necesarios para facilitar el ejercicio de este derecho. **Entre otras medidas, se habilitará un procedimiento telemático para la presentación de las denuncias y se creará una unidad de gestión de las mismas.** Esta unidad de gestión de denuncias se desarrollará en el Estatuto.»

5. Se añade un nuevo punto 5º al artículo 14 de la Ley 15/1980, de 22 de abril, de creación del Consejo de Seguridad Nuclear, quedando redactado como sigue:

«5.º Las sesiones plenarias del Consejo de Seguridad Nuclear serán de carácter público. Para ello, se grabarán y emitirán en riguroso directo, a través de la página web del Consejo de Seguridad Nuclear, con la posibilidad de público presente, y con acceso a través de la misma página web a todas las grabaciones de la serie histórica.»

6. Se modifica el artículo 15.2 de la Ley 15/1980, de 22 de abril, de creación del Consejo de Seguridad Nuclear, quedando redactado como sigue:

« 2. Este Comité Asesor estará compuesto por los siguientes miembros, que serán nombrados por el Presidente del Consejo de Seguridad Nuclear atendiendo al principio de presencia equilibrada de mujeres y hombres:

a) Un representante a propuesta de cada uno de los Grupos Parlamentarios del Congreso de los Diputados.

b) Un representante a propuesta del Ministerio de Energía, Turismo y Agenda Digital.

c) Un representante a propuesta del Ministerio de Sanidad y Servicios Sociales.

d) Un representante a propuesta del Ministerio del Interior.

e) Un representante a propuesta del Ministerio de Agricultura y Pesca, Alimentación y Medio Ambiente.

f) Un representante a propuesta del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte.

g) Un representante a propuesta de cada una de las Comunidades Autónomas que tengan instalaciones nucleares en su territorio o que hayan establecido acuerdos de encomienda con el Consejo de Seguridad Nuclear.

h) Un representante a propuesta de la Federación Española de Municipios y Provincias y un representante a propuesta de la Asociación de Municipios Afectados por Centrales Nucleares (AMAC).

i) Dos representantes a propuesta de la Asociación Española de la Industria Eléctrica.

j) Un representante a propuesta de ENRESA y otro de ENUSA.

k) Un representante a propuesta de cada una de las dos organizaciones sindicales de mayor implantación en el Estado.

l) Un representante a propuesta de cada una de las dos organizaciones no gubernamentales, cuyo objeto es la defensa del medio ambiente y el desarrollo sostenible de mayor implantación en el Estado.

m) Cinco expertos, nacionales o extranjeros, que habrán de ser independientes y de reconocido prestigio en el ámbito científico, técnico, económico o social, o en materia de información y comunicación.

Los representantes de los Ministerios tendrán al menos rango de Subdirector General o equivalente.

- 7. Se modifica el artículo 15.3 de la Ley 15/1980, de 22 de abril, de creación del Consejo de Seguridad Nuclear, quedando redactado como sigue:**

«3. El Comité asesor tendrá acceso a todos los registros, archivos y documentos que forman parte de los expedientes administrativos en tramitación y, asimismo, podrá recabar del CSN aquella información que considere necesaria para el ejercicio de su función.»

- 8. Se añade un nuevo artículo 16 a la Ley 15/1980, de 22 de abril, de creación del Consejo de Seguridad Nuclear, quedando redactado como sigue:**

«Artículo 16.

1. Los titulares de las Direcciones Técnicas de Seguridad Nuclear y de Protección Radiológica serán designados por el Congreso de los Diputados, previa comparecencia de la persona propuesta para el cargo ante la Comisión correspondiente del Congreso de los Diputados, en los términos que prevea el Reglamento del Congreso. El Congreso, a través de la Comisión competente y por acuerdo de los tres quintos de sus miembros, manifestará su aceptación o veto razonado en el plazo de un mes natural a contar desde la recepción de la correspondiente comunicación. En ningún caso se podrá nombrar a un Director Técnico que no cuente con la aceptación de los tres quintos de la Comisión competente del Congreso de los Diputados.

2. Los titulares de dichos órganos de dirección estarán sujetos al mismo régimen de incompatibilidades que se establece respecto del Presidente y los Consejeros en el artículo 27 del presente Estatuto. Sus retribuciones serán autorizadas mediante informe conjunto de los Ministerios de la Presidencia y de Economía y Hacienda, en la forma establecida en las leyes de Presupuestos Generales del Estado.

3. Asimismo deberán guardar sigilo, en los términos previstos en el artículo 28 del presente Estatuto.

4. A petición de dos o más Consejeros, los titulares de las Direcciones Técnicas de Seguridad Nuclear y de Protección Radiológica podrán ser convocados a las reuniones del Pleno para tratar asuntos que tengan que ver con sus conocimientos y especialidad.»

9. Se añade un nuevo artículo 17 a la Ley 15/1980, de 22 de abril, de creación del Consejo de Seguridad Nuclear, quedando redactado como sigue:

«Artículo 17.

1. De acuerdo con lo previsto el artículo 4.5 de la Ley 15/1980, de 22 de abril, el Pleno podrá constituir Comisiones externas de asesoramiento técnico, que actuarán como órgano de asistencia al mismo para el ejercicio de sus funciones. Las Comisiones elaborarán los informes, las evaluaciones y los estudios técnicos que le sean solicitados por el Pleno, que no tendrán carácter vinculante para este último.

2. La designación de los miembros de las Comisiones corresponde al Presidente del Consejo de Seguridad Nuclear, previo informe favorable del Pleno, entre personas que gocen de reconocida solvencia en las materias de seguridad nuclear, tecnología, protección radiológica y del medio ambiente, medicina, legislación o cualquier otra conexas con las anteriores, así como en energía en general o seguridad industrial. Las Comisiones estarán integradas por un máximo de diez expertos.

3. Las Comisiones podrán ser convocadas a iniciativa de su Presidente, de 3 Consejeros o de las tres quintas partes de los miembros de la Comisión de Energía, Turismo y Agenda Digital, con la frecuencia necesaria para el cumplimiento de sus fines, ajustando su funcionamiento a lo previsto en este artículo y, en defecto de norma aplicable, a lo dispuesto en materia de órganos colegiados por la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

4. Para realizar sus trabajos las Comisiones podrán recabar del Consejo de Seguridad Nuclear o de otras entidades la colaboración que resulte necesaria.

5. La participación de los expertos será remunerada de conformidad con lo establecido en el Real Decreto 462/2002, de 24 de mayo, sobre indemnizaciones por razón del servicio.

6. Sin perjuicio de lo establecido en los apartados anteriores, el Pleno podrá acordar la constitución de una Comisión Asesora ad hoc para el ejercicio de las concretas funciones asesoras de carácter técnico que se determinen. La Comisión Asesora quedará disuelta automáticamente una vez cumpla la específica función que le hubiese sido encomendada.»

Artículo segundo. Modificación del Capítulo XIV la Ley 15/1964, de 29 de abril, sobre Energía Nuclear

- 1. Se modifica el artículo 87.1 del capítulo XIV de la Ley 25/1964, de 29 de abril, sobre Energía Nuclear, en la redacción dada por la Disposición adicional quinta de la Ley 15/1980, de 22 de abril, de creación del Consejo de Seguridad Nuclear, quedando redactado como sigue:**

«1. A efectos de este Capítulo se entenderá que ha existido peligro grave para la seguridad o salud de las personas **o para el medio ambiente** cuando se degrade el funcionamiento seguro de la actividad de tal manera que los dispositivos, mecanismos o barreras de seguridad remanentes, o las medidas administrativas disponibles, no permitan garantizar que en todas las condiciones operativas de operación normal o de accidente se pueda evitar la exposición a radiaciones ionizantes, con dosis por encima de un décimo de los umbrales de manifestación de efectos deterministas **en caso de exposición aguda, según se define en la tabla incluida en el apartado 1 del anexo II del Plan Básico de Emergencia Nuclear, aprobado por Real Decreto 1546/2004, de 25 de junio.**»

2. **Se modifica el artículo 89.1 del capítulo XIV de la Ley 25/1964, de 29 de abril, sobre Energía Nuclear, en la redacción dada por la Disposición adicional quinta de la Ley 15/1980, de 22 de abril, de creación del Consejo de Seguridad Nuclear, quedando redactado como sigue:**

«1. Cuando se trate de centrales nucleares de las que resulten infracciones tipificadas en esta Ley, serán sancionadas:

Las infracciones muy graves serán sancionadas con multa, en su grado mínimo desde 9.000.001 hasta 15.000.000 de euros, en su grado medio desde 15.000.001 hasta 20.000.000 de euros, y en su grado máximo desde 20.000.001 hasta 30.000.000 de euros.

Si dicha infracción muy grave resultase de una omisión o de un acto alevoso, cuyo objeto fuese la obtención de un beneficio económico, en caso de ser éste cuantificable, la multa máxima podrá ascender al doble del beneficio económico efecto de la infracción.

Las infracciones graves serán sancionadas con multa, en su grado mínimo desde 300.001 hasta 1.500.000 euros, en su grado medio desde 1.500.001 hasta 4.500.000 euros y en su grado máximo desde 4.500.001 hasta 9.000.000 de euros.

Las infracciones leves serán sancionadas con multa, en su grado mínimo de 15.000 euros, en su grado medio desde 15.001 hasta 150.000 euros y en su grado máximo desde 150.001 hasta 300.000 euros.»

3. **Se modifica el artículo 91.1 del capítulo XIV de la Ley 25/1964, de 29 de abril, sobre Energía Nuclear, en la redacción dada por la Disposición adicional quinta de la Ley 15/1980, de 22 de abril, de creación del Consejo de Seguridad Nuclear, quedando redactado como sigue:**

«1. El procedimiento para la imposición de las sanciones **se ajustará a los principios de los artículos 25 a 31 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.**»

4. **Se modifica el artículo 91.3 del capítulo XIV de la Ley 25/1964, de 29 de abril, sobre Energía Nuclear, en la redacción dada por la Disposición adicional quinta de la Ley 15/1980, de 22 de abril, de creación del Consejo de Seguridad Nuclear, quedando redactado como sigue:**

«3. En el caso de la presunta comisión de infracciones que pudieran calificarse como leves, el Consejo de Seguridad Nuclear de modo alternativo a la propuesta de apertura de expediente sancionador podrá apercibir al titular de la actividad y requerir las medidas correctoras que correspondan, cuando las circunstancias del caso así lo aconsejen y siempre que no se deriven daños y perjuicios directos a las personas o al medio ambiente.

Si este requerimiento no fuese atendido, el Consejo de Seguridad Nuclear podrá imponer multas coercitivas por un importe que será, la primera vez, del diez por ciento, y las segundas y sucesivas del veinte por ciento del valor medio de la sanción que correspondiera imponer, en su grado medio, con el fin de obtener la cesación de conductas activas u omisivas que resulten contrarias a las prescripciones de la presente Ley, de la Ley 15/1980, de 22 de abril, de creación del Consejo de Seguridad Nuclear, y sus disposiciones de desarrollo.

En ningún caso el CSN podrá ejercer esta función, en los supuestos en los que se ejercite cualquier actividad regulada por esta Ley o sus normas de desarrollo sin haber obtenido la preceptiva autorización.

El CSN deberá poner los apercibimientos en conocimiento del órgano al que correspondería la incoación del expediente.»

5. **Se modifica el artículo 91.4 del capítulo XIV de la Ley 25/1964, de 29 de abril, sobre Energía Nuclear, en la redacción dada por la Disposición adicional quinta de la Ley 15/1980, de 22 de abril, de creación del Consejo de Seguridad Nuclear, quedando redactado como sigue:**

«4. Con independencia de la sanción que pudiera corresponder en su caso al titular, el Consejo de Seguridad Nuclear podrá amonestar por escrito a la persona física que, mediante negligencia grave, sea responsable de la realización de una mala práctica por la que se haya originado la comisión material de hechos susceptibles de sanción.

Igualmente, el Consejo de Seguridad Nuclear podrá suspender temporalmente o revocar las licencias que éste hubiera expedido a aquellos trabajadores que no cumplan el deber de informar de las deficiencias detectadas.»

6. **Se modifica el artículo 91.6 del capítulo XIV de la Ley 25/1964, de 29 de abril, sobre Energía Nuclear, en la redacción dada por la Disposición adicional quinta de la Ley 15/1980, de 22 de abril, de creación del Consejo de Seguridad Nuclear, quedando redactado como sigue:**

«6. En el ámbito de la Administración del Estado, las sanciones por infracciones muy graves cometidas por titulares de instalaciones nucleares o radiactivas de primera categoría serán impuestas por el Consejo de Ministros, las graves por el Ministro de **Energía, Turismo y Agenda Digital**, y las leves por el Director General de Política Energética y Minas.

Cuando se trate de sanciones por infracciones muy graves cometidas por los titulares de instalaciones radiactivas de segunda y tercera categoría y restantes activida-

des reguladas por esta Ley o sus normas de desarrollo, serán impuestas por el Ministro de **Energía, Turismo y Agenda Digital**, y por el Director General de Política Energética y Minas en los supuestos de infracciones graves y leves.»

7. **Se modifica el artículo 92 del capítulo XIV de la Ley 25/1964, de 29 de abril, sobre Energía Nuclear, en la redacción dada por la Disposición adicional quinta de la Ley 15/1980, de 22 de abril, de creación del Consejo de Seguridad Nuclear, quedando redactado como sigue:**

«Artículo 92. Medidas cautelares.

El órgano competente para imponer la sanción podrá acordar, a propuesta del Consejo de Seguridad Nuclear, entre otras, las siguientes medidas provisionales:

- a) Medidas de corrección, seguridad o control que impidan la continuidad en la infracción o en la producción del riesgo o daño.
- b) Precintado de aparatos o equipos.
- c) Incautación de materiales o equipos.
- d) Suspensión temporal, parcial o total del funcionamiento de las instalaciones o de la ejecución de las actividades.

Las medidas señaladas en el apartado anterior podrán ser acordadas antes de la iniciación del procedimiento administrativo sancionador o durante el mismo, en las condiciones establecidas en el **artículo 56 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.**»

Disposición Adicional.

«En un plazo máximo de seis meses, se adoptarán las medidas necesarias para que el Real Decreto 1440/2010, de 5 de noviembre, por el que se aprueba el Estatuto del Consejo de Seguridad Nuclear, adapte su contenido a lo que disponga esta ley.»

Disposición Transitoria.

«Mientras no se lleva a cabo la modificación del Real Decreto 1440/2010, de 5 de noviembre, por el que se aprueba el Estatuto del Consejo de Seguridad Nuclear, sus disposiciones mantendrán vigencia.»

Disposición Derogatoria.

«Quedan derogadas cuantas disposiciones legales y/o reglamentarias que se opongan a lo establecido en la presente Ley.»